



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3144/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Coyoacán**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3144/2024

Sujeto Obligado:
Alcaldía Coyoacán

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información relacionada con un predio en particular ubicado dentro de la demarcación territorial de la alcaldía.

Por la entrega de información incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta emitida

Palabras clave: Manifestaciones, construcción, autorización, uso.



ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	9
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	18
IV. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Coyoacán



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3144/2024

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3144/2024**, interpuesto en contra del Alcaldía Coyoacán, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veintiocho de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074124001230.
2. El once de junio, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio **DGGAJ/SCS/1369/2024** de misma fecha señalada, junto con el oficio **ALC/DGGAJ/DRA/SRL/JUDRMC/088/2024** de diez de junio del presente año como anexo, a través del cual dio atención a la solicitud de información.

¹ Con la colaboración de

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

3. El uno de julio, la parte recurrente presentó su recurso de revisión, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“La respuesta es evasiva y no brinda la información solicitada ni da contestación a cada numeral de la información requerida.” (sic)

4. El cuatro de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El trece de agosto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio **ALC/JOA/SUT/0700/2024** de ocho de agosto de dos mil veinticuatro, junto con diversos oficio anexos, a través del cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, defendiendo la legalidad de su respuesta.

6. Por acuerdo de fecha diecinueve de agosto, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del recurso de revisión presentado por la parte recurrente, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintitrés de abril, por lo que, al haber sido interpuesto el medio de impugnación que nos ocupa el veinticinco de abril, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto al décimo cuarto día hábil posterior de notificada la respuesta.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

“Del predio ubicado en San Benito 64, entre San Alberto y San Felipe, Pedregal de Sta Úrsula, Coyoacán, 04600, CDMX, se solicita toda aquella información relacionada con:

1. El predio
2. Registro de manifestación de construcción y sus documentos anexos.
3. Autorización de construcción.
4. Planos
5. Proyecto de protección a colindancias.
6. Proyecto de cimentación.
7. Opinión técnica respecto de los avisos de ocupación y terminación de obra
8. Constancia o similar de terminación y ocupación.
9. Autorización de uso y ocupación de la obra.
10. Proyecto estructural.” (sic.).

b) Respuesta. En respuesta, el Sujeto Obligado, a través del oficio **ALC/DGGAJ/DRA/SRL/JUDRMC/088/2024** de diez de junio, emitido por la Jefatura de Unidad Departamental de Registro de Manifestaciones de Construcción, indicó que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva dentro de la Dirección de Registros y Autorizaciones del sujeto obligado, no encontró la información requerida por el particular respecto del predio de interés de este.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida emitió sus alegatos correspondientes, defendiendo la legalidad de su respuesta, conforme a lo siguiente:

- Oficio **ALC/DGGAJ/DRA/SRL/JUDRMX/088/2024** de diez de junio, signado por la **Jefatura de Unidad Departamental de Registros de Manifestaciones de Construcción**:

“[...]

Que después de una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable realizada por personal adscrito a la Dirección de Registros y Autorizaciones, así como a las Áreas adscritas a esta, tanto en la base de datos, archivos y controles correspondientes con los datos proporcionados, **se constata que no hay información en relación a algún Registro de Manifestación de Construcción, Planos, Proyecto de**

Protección a Colindancias, Proyecto de Cimentación, Aviso de Terminación de Obra ni Autorización de Uso y Ocupación, para el predio ubicado en calle [...]. (sic.).

- Oficio **ALCOY/DGGAJ/DRA/SRL/305/2024** de ocho de agosto de dos mil veinticuatro, signado por la **Subdirección de Registros y Licencias**:

“[...] en virtud de que tal y como se manifestó en su momento, personal adscrito a la Dirección de Registros y Autorizaciones, procedió a realizar una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable en base de datos, archivos y controles correspondientes de las áreas dependientes de dicha Dirección, constatándose la inexistencia de algún expediente aperturado, con motivo de trámite de registro de Manifestación de Construcción de para el predio de referencia.

Por consiguiente, al no contar con documentos y/o datos relativos al predio en cuestión, esta autoridad administrativa se encuentra impedida materialmente para otorgar la información solicitada.

[...]”. (sic).

- Oficio **DGGAJ/VUT/0149/2024** de siete de agosto del presente año, emitida por el **Coordinador de Ventanilla Única** de la alcaldía:

“[...]”

Esta Coordinación de Ventanilla Única, realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de los el Sistema de Ingresos de Trámites y en Libros de Gobierno de la materia de Manifestaciones de Construcción del año 2020 al 2024 y **NO** se encontró algún registro de Manifestación de Construcción para el predio ubicado en [...]”. (sic.).

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor del agravio formulado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **–agravio único–** la entrega de información incompleta, indicando que el sujeto obligado no da contestación a cada uno de los numerales hechos.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor del agravio hecho valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten, así como garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, tal como lo dispone el artículo 211, de la Ley de Transparencia:

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Al respecto, cabe retomar que la persona solicitante se inconformó de la respuesta proporcionada, señalando que el sujeto obligado no brindó la información solicitada ni dio contestación a cada numeral de la información requerida.

En virtud de lo antes referido, este Instituto se remite a las documentales presentadas por el sujeto obligado en su respuesta primigenia y en vía de alegatos para constatar si se dio contestación a cada uno de los puntos solicitados por el particular.

Respuesta primigenia:

Requerimiento:	Contestación:	Área:
Información relacionada con el predio.	No se pronuncia expresamente.	Jefatura de Unidad Departamental de Registros de Manifestaciones de Construcción.

Registro de manifestación de construcción y sus documentos anexos.	Se constata que no hay información relativa.	Jefatura de Unidad Departamental de Registros de Manifestaciones de Construcción.
Autorización de construcción.	Se constata que no hay información relativa.	Jefatura de Unidad Departamental de Registros de Manifestaciones de Construcción.
Planos.	Se constata que no hay información relativa.	Jefatura de Unidad Departamental de Registros de Manifestaciones de Construcción.
Proyecto de protección a colindancias.	Se constata que no hay información relativa.	Jefatura de Unidad Departamental de Registros de Manifestaciones de Construcción.
Proyecto de cimentación.	No se pronuncia al respecto.	Jefatura de Unidad Departamental de Registros de Manifestaciones de Construcción.
Opinión técnica respecto de los avisos de ocupación y terminación de obra.	Se constata que no hay información relativa.	Jefatura de Unidad Departamental de Registros de Manifestaciones de Construcción.
Constancia o similar de terminación y ocupación.	Se constata que no hay información relativa.	Jefatura de Unidad Departamental de Registros de Manifestaciones de Construcción.
Autorización de uso y ocupación de la obra.	Se constata que no hay información relativa.	Jefatura de Unidad Departamental de Registros de Manifestaciones de Construcción.
Proyecto estructural.	No se pronuncia al respecto.	Jefatura de Unidad Departamental de Registros de Manifestaciones de Construcción.

Alegatos y manifestaciones:

Requerimiento:	Contestación:	Área:
Información relacionada con el predio.	No se pronuncia expresamente.	Ninguna de las áreas turnadas proporciona información al respecto.
Registro de manifestación de construcción y sus documentos anexos.	No se tiene información relacionada.	- J.U.D. de Registros de Manifestaciones de Construcción. - Subdirección de Registros y Licencias. - Coordinación de Ventanilla Única.
Autorización de construcción.	No se tiene información relacionada.	- J.U.D. de Registros de Manifestaciones de Construcción. - Subdirección de Registros y Licencias. - Coordinación de Ventanilla Única.
Planos.	No se tiene información relacionada.	J.U.D. de Registros de Manifestaciones de Construcción.
Proyecto de protección a colindancias.	No se tiene información relacionada.	J.U.D. de Registros de Manifestaciones de Construcción.
Proyecto de cimentación.	No se tiene información relacionada.	J.U.D. de Registros de Manifestaciones de Construcción.
Opinión técnica respecto de los avisos de ocupación y terminación de obra.	No se pronuncia expresamente.	J.U.D. de Registros de Manifestaciones de Construcción.
Constancia o similar de terminación y ocupación.	No se tiene información relacionada.	J.U.D. de Registros de Manifestaciones de Construcción.
Autorización de uso y ocupación de la obra.	No se tiene información relacionada.	J.U.D. de Registros de Manifestaciones de Construcción.
Proyecto estructural.	No se pronuncia expresamente.	J.U.D. de Registros de Manifestaciones de Construcción.

En esta tesitura, se observa que la **Jefatura de Unidad Departamental de Registros de Manifestaciones de Construcción** es omisa de pronunciarse respecto a:

- Información relacionada con el predio.

- Opinión técnica respecto de los avisos de ocupación y terminación de la obra.
- Proyecto estructural.

Por otro lado, la **Subdirección de Registros y Licencias**, así como la **Coordinación de Ventanilla Única**, únicamente se pronuncian respecto al trámite de registro de Manifestación de Construcción en el predio de interés del particular, siendo omisos en dar contestación o pronunciación alguna respecto a los demás requerimientos vertidos por el hoy recurrente.

Ahora pues, no obstante, pese a que el sujeto obligado turnó a diversas áreas mencionada en los párrafos que preceden que, de conformidad con el **Manual Administrativo**⁴ de la Alcaldía, cuentan con atribuciones para poder conocer de la información materia de este recurso, no pasa por alto que también existen otras áreas dentro de la estructura del sujeto obligado que pudieran detentar la información requerida, siendo estas:

- **Dirección Jurídica**, ya que dentro de sus facultades se observa:

PUESTO: Dirección Jurídica

- Supervisar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de calificación de establecimientos mercantiles, construcciones, edificaciones, protección civil, protección ecológica, uso de suelo, protección de no fumadores, y desarrollo urbano.

⁴ Disponible en: https://www.coyoacan.cdmx.gob.mx/manual_administrativo/911.-MA-32_071022-COY-1239C6D.pdf

- **Jefatura de Unidad Departamental de Verificación Administrativa de Obras:**

PUESTO: Jefatura de Unidad Departamental de Verificación Administrativa de Obras

- Ejecutar programas y operativos específicos de verificación en la demarcación, de manera conjunta o separada con el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEA), para comprobar que la actividad de los particulares se realice conforme a la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y a las leyes aplicables.
- Desarrollar programas de visitas de verificación a obras, uso de suelo y protección civil, con la aprobación del superior jerárquico y en apego a las leyes aplicables.

- **Jefatura de Unidad Departamental de Licencias de Construcción:**

PUESTO: Jefatura de Unidad Departamental de Licencias de Construcción

- Revisar, analizar, integrar, calcular, comprobar, resguardar, sistematizar, procesar y operar que el contenido de los expedientes que integran las solicitudes de licencias de construcción especial en sus distintas modalidades, autorizaciones para la reparación y/o modificación de banquetas, constancias de seguridad estructural, avisos de vistos buenos de seguridad y operación, cumplan con leyes y reglamentos en materia de desarrollo urbano; y la certificación de documentos que sean del ámbito de su competencia y que obren en los archivos de la Dirección de Registros y Autorizaciones, así como en los archivos descentralizados, para dar la debida atención a la ciudadanía.
- Realizar las licencias de construcción especial en sus distintas modalidades, autorizaciones para la reparación y/o modificación de banquetas y demás trámites inherentes al área, con el fin de atender las peticiones que las y los particulares soliciten en la Alcaldía.
- Comprobar y revisar que las solicitudes presentadas por la ciudadanía en materia de licencias de construcción especial en sus distintas modalidades, solicitudes de autorización para la reparación y/o modificación de banquetas, avisos de vistos buenos de seguridad y operación, constancias de seguridad estructural y demás trámites inherentes al área, cumplan con los requisitos

De esta forma, se colige a que, pese a que el sujeto obligado turnó a la **Subdirección de Control y Seguimiento de gobierno y Asuntos Jurídicos**, a la

Jefatura de Unidad Departamental de Registros de Manifestaciones de Construcción, a la Subdirección de Registros y Licencias, así como a la Coordinación de Ventanilla Única, fue omiso en turnar también a la Dirección Jurídica, a la Jefatura de Unidad Departamental de Verificación Administrativa de Obras, y a la Jefatura de Unidad Departamental de Licencias de Construcción, quienes, tal y como se muestra en los párrafos que anteceden.

En ese sentido, cabe recordar que, entre los **objetivos de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, está el garantizar el **principio democrático de publicidad para transparentar el ejercicio de la función pública en la Ciudad de México**; promover y fomentar una cultura de transparencia y de la rendición de cuentas.

Por lo anterior, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en las fracciones VIII y IX, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

[...]

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una

adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y [...]” (sic).

(Énfasis añadido).

De acuerdo con la **fracción VIII** del precitado numeral jurídico, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.²

En conclusión, es claro que el agravio formulado por la parte recurrente es **FUNDADO**, pues debió haber agotado la búsqueda exhaustiva en todas las áreas que pudieran detentar la información de interés del particular y pronunciarse de **todos y cada uno de los requerimientos planteados por el particular** respecto al predio de interés del mismo.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva en **todas y cada una de las unidades administrativas competentes**, en las que **no podrá omitir a la Dirección Jurídica, a la Jefatura de Unidad Departamental de Verificación Administrativa de Obras, y a la Jefatura de Unidad Departamental de Licencias de Construcción**, para que se pronuncien de **la totalidad de los requerimientos formulados por el interesado**, tomando todas las medidas necesarias para allegarse de la información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo **deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución**, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.